Expediente: **2341/23**
Carátula: **MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS C/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27329279680 - GOMEZ ORONA, FATIMA ALEJANDRA-ACTOR
27329279680 - MUNTANER, MARIA ALEJANDRA-ACTOR
27329279680 - RUIZ, RAMON EDUARDO-ACTOR
27329279680 - SANCHEZ, CESAR ALFREDO-ACTOR
27329279680 - JASIN, MATILDE LILIANA-ACTOR
27329279680 - CRUZ, MARGARITA DEL VALLE-APODERADA COMÚN
27329279680 - RODRIGUEZ, LEONARDO GABRIEL-ACTOR
27329279680 - BRANDAN, DAVID EZEQUIEL-ACTOR
27329279680 - BRITO, GABRIEL OMAR-ACTOR
90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
90000000000 - JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO
27329279680 - MALDONADO, OSCAR CESAR-ACTOR

8

JUICIO: MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 2341/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2341/23

H103254743305

JUICIO: MUNTANER MARIA ALEJANDRA Y OTROS c/ JUNTA ELECTORAL NACIONAL ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N°: 2341/23.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en contra del proveído de fecha 12/10/23, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VIIa. Nominación, y

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I) La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído dictado por el Juzgado de Trabajo de la VIIa. Nominación fechado el día 12/10/23; por entender que se encuentran debidamente cumplidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora establecidos en el art. 280 del CPCyC. Manifiesta que la medida cautelar solicitada tiene por objeto la suspensión del proceso electoral iniciado en fecha 10/05/23 con elecciones en fecha

09/08/23 y la inminente asunción y posesión de cargos en fecha 06/11/23. Alega que la medida tiene la finalidad de resguardar derechos fundamentales de todos los afiliados de ATE, los que de no ser tutelados en forma inmediata, serán de imposible reparabilidad ulterior.

II) Cumplimentados los recaudos formales, pasan las presentes actuaciones para su resolución en fecha 30/10/23.

III) Teniendo en consideración la urgencia de la cuestión objeto de tratamiento y en atención a lo expresamente previsto en el art. 274 del CPCyC, respecto a la competencia de los jueces para resolver este tipo de planteos, encontrándose cumplidos los requisitos previstos en el art. 283 del el Código Procesal Civil, corresponde abocarnos al tratamiento del recurso:

a) La parte actora viene en grado de apelación en forma subsidiaria en contra de la providencia dictada por el Juzgado de primera instancia, relativa al rechazo de la medida cautelar que busca suspender todo el proceso electoral que sigue llevando adelante la JEN, oportunamente solicitado por su parte, ya que el A Quo entendió que no se encontraban presentes las condiciones previstas en el art. 280 del CPCyC, en tanto consideró no acreditado el peligro en la demora, indicando: "*En cuanto a la urgencia y peligro en la demora ellos deben ser categóricos y surgir de modo indubitable de la prueba aportada. Exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia, a pronunciarse en el proceso principal, no pueda en los hechos realizarse, porque a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes. Este peligro, que debe ser objetivo, no alcanza a ser configurado por la sola invocación del peticionante, es decir el peligro debe ser probado. El peligro debe ser real y objetivo, no un simple temor derivado de circunstancias subjetivas o personales del solicitante de la cautelar, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto.*

Resulta obvio y manifiesto que la urgencia ya no es inminente. En consecuencia la falta de urgencia surge claro respecto de la suspensión "el llamado de elecciones complementarias para el día 26 de septiembre de 2023...", por lo que, a la fecha de la presente providencia, la solicitud deviene abstracta."

b) Analizado y valorado que fuera el proveído bajo estudio, comparto los argumentos expuestos por el A Quo, toda vez que no existen elementos concretos que justifiquen la concesión de la medida de urgencia, y a su vez no se han aportado por parte del recurrente mayores elementos que permitan replantear el criterio sustentado para su rechazo, y por que a criterio de esta Vocalía no se encuentra acreditado el peligro en la demora que prevé la norma de forma en su art. 280 del CPCyC (cual constituye requisito de admisibilidad).

En el caso de autos, las medidas solicitadas tienen identidad en el resultado de la acción promovida, toda vez que de prosperar ésta, tendría efecto directo con lo que se pretende prevenir.

La finalidad que poseen las medidas cautelares, es asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, privilegiar la eficacia cierta, verdadera y palpable de que la tutela específica de los derechos, cuentan desde un principio, con los resguardos suficientes para que, en su día, al sobrevenir la sentencia de mérito, lo que ella mande sea cabalmente ejecutado. Atento lo cual y, como dicha medida puede producir gravamen en los derechos del afectado, la ley no admite que pueda decretársela en cualquier caso, sino cuando reúna ciertos requisitos, no presentes en autos. (CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMAN, Concordado, Comentado y Anotado, Dir. Bourguignon-Peral, T.I-B, Bs. As, 2012, pág. 833/834).

IV) Conforme a lo expuesto y, por encontrar razón al criterio sustentado por el juzgado de primera instancia en la sentencia de fecha 10/06/2021, resuelvo confirmarla, rechazando la apelación interpuesta por la parte actora. Así lo declaro.

V) Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, advierte esta Vocalía que el fuero del trabajo de la provincia es incompetente para entender en la presente causa.

a) De las constancias de la causa, surge que los accionantes interpusieron amparo sindical en los términos del art. 47 y cc. de la ley 23.551, en contra de la Junta Nacional de Trabajadores del Estado (JEN) y la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional (ATE), solicitando la nulidad del proceso eleccionario iniciado en fecha 10/5/23 con el llamado a elecciones para comicios que fueron realizados el 9/8/23. En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, los actores postulan que, en toda la provincia de Tucumán, los comicios se encuentran viciados de

nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (LAS), al decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

b) Es necesario tener presente que, a la luz de los hechos expuestos por los actores, estamos en presencia de una controversia intrasindical. A diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el art. 60 LAS dispone: “Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”.

Pues bien, dado que la ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la LAS para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley. Es que el procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial.

c) Son otros los reclamos para los cuales la ley prevé la vía del amparo (art. 47 LAS). La intervención de los jueces o tribunales de cada jurisdicción en los casos del art. 47 mencionado, queda limitada a supuestos excepcionales, esto es, cuando el peligro en la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente. El derecho que se ampara en el art. 47 se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales.

Es que el concepto de “libertad sindical” no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88.

La CSJT ha explicado la distinción en oportunidad de pronunciarse sobre este tema en autos TERI JOSE ANTONIO Vs. PALAVECINO MANUEL Y OTRO S/ AMPARO, expresando: “*Resulta evidente que el derecho que se encuentra amparado en la citada norma - art. 47 de la ley 23.551- se encuentra referido a las situaciones que afecta la libertad sindical respecto a factores externos que obstruyan su desenvolvimiento. El concepto de libertad sindical abarca la protección de los derechos de los afiliados, aún ante su organización gremial y el derecho de aquél y la obligación de ésta de organizarse democráticamente, no así los supuestos de conflicto internos o intrasindicales. La propia norma regula en otro artículo y bajo otro título: "De la Autoridad de aplicación" el supuesto del caso de autos. En efecto, el art. 60 dispone que "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.". En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical.”* (sentencia N.° 284 del 10/4/2006)

d) Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551, la Corte Suprema de la Nación en los autos “Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales” (sent. del 10.04.90, reiterado en “Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina“ del 13.11.90), señaló que *“la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios”*

La cuestión traída bajo análisis encuadra claramente dentro de lo normado en los art. 59 y 60 de la ley 23.551. Reitero entonces que, a la luz de estas disposiciones, y siguiendo el criterio del Tribunal Cimero, para la solución de un conflicto suscitado entre un sindicato y sus afiliados, es necesario agotar la instancia asociacional y administrativa previa; es decir que deben someterse previamente al propio gremio; y -ante el caso de disconformidad con lo resuelto o el silencio del órgano sindical-, recurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación. Recién agostado este procedimiento

administrativo, queda expedita la vía de la acción judicial prevista en el art. 62 de dicha norma.

e) El criterio que propicio, que tiene indiscutible fundamento legal, es compartido por otros tribunales.

Así, la Sala II de la Cámara del Trabajo expresó: *“Haciendo aquí propias las palabras del autor Dr. Carlos Frascarolo en su obra “El Sindicalismo” (ed. Bibliotex, año 2017, págs.. 233/236) sobre que si bien muchas veces los accionantes eligen para casos como el presente la vía del art. 47 de la ley 23.551, tanto la jurisprudencia nacional como la local de modo mayoritario consideran que del propio título que lo contiene “De la Tutela Sindical” se infiere que el derecho que allí se ampara se refiere a situaciones que afectan la libertad sindical respecto de factores externos que obstruyen su desenvolvimiento y que difiere por tanto con la pretensión del aquí recurrente referida a cuestiones internas o intrasindicales. Es que -y siguiendo al citado autor- el concepto de “libertad sindical” no abarca los supuestos de conflictos internos o intrasindicales, los que se encuentran amparados por el art. 60 que establece una previa instancia asociacional ante la Junta Electoral conformada para el acto eleccionario y otra administrativa ante el Ministerio de Trabajo de la Nación reglada por el art. 15 del decreto 467/88. Respecto de la regulación de los arts. 59 y 60 de la ley 23.551, la Corte Suprema de la Nación en los autos “Juárez Rubén vs. Estado Nacional de Asociaciones Sindicales” (sent. del 10.04.90, reiterado en “Borda, Ramón y O. vs Unión Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina“ del 13.11.90), señaló que “la ley no da una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como es el agotamiento previo de la vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios”. Por su parte, la Corte de la Provincia en autos “Teri, José vs Palavecino S/Amparo” (sent. del 10.04.06), ante un caso de conflicto intrasindical, declaró “En efecto, el art. 60 dispone que "Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociación sindical de trabajadores y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.". En efecto, para los conflictos suscitados entre un sindicato y sus afiliados o un sector o grupo de estos en cuanto miembros integrantes de la asociación quedan fuera del ámbito del art. 47 por cuanto establecen una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical”.* (ALBORNOZ OMAR HERNANDO Vs. SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO (SEOC) Y JUNTA ELECTORAL S/ AMPARO sentencia del 02/12/2021).

En similar sentido, la Sala I de la Cámara del Trabajo resolvió: “*...el requisito del previo agotamiento de la instancia administrativa -y en este caso también de la asociacional- impuesto al accionante no implica el negarle la tutela de sus derechos supuestamente conculcados, sino que solo lo sujeta al cumplimiento de ciertos recaudos en busca de una solución sin necesidad de ponerse en funcionamiento todo el andamiaje judicial. Por el contrario, es una vía que el legislador ha previsto como la más idónea para el tratamiento del eventual conflicto intrasindical y su resolución por su cercanía al hecho y rapidez en la intervención, en particular cuando se trata de situaciones donde se corre el riesgo de que el paso del tiempo torne abstracta cualquier decisión, y lo que no aparece como irrazonable ni tampoco ello fue alegado por el recurrente. Respecto a la incompetencia del Juzgado del trabajo local para entender la causa,el accionante debió promover la vía asociacional para la resolución del conflicto en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 23.551 (arts. 59 y 60), y así tramitar ante instancia administrativa y eventualmente sede judicial, tratándose de una situación en la que se encuentran involucrados un asociado y su entidad gremial (Conf. doctrina expuesta en CSJN “Juárez, Rubén F y ots. c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales” DT, 1990-1190). Siendo así, por expresa y categórica disposición del segundo párrafo del art. 59, el asunto es ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS), quien es la autoridad de aplicación conforme lo dispone el Art. 56 de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 y, en su caso, la Justicia Nacional del Trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la citada ley para su control (arts. 59 y 60).”* (ARANDA DIEGO ALBERTO Y OTRO c/ ASOCIACION DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO s/ COBRO DE PESOS, sentencia del 11/8/23)

La sala III tiene dicho: *“Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derecho sindicales, la posibilidad de acudir ante “juez competente” por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto. Este principio, también es aplicable para determinar, en*

general, la admisibilidad del proceso de amparo regulado en el derecho procesal local por la Ley 6944 en el derecho procesal constitucional local. En la especie, los actores no demostraron que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente. Además cabe añadir que el art. 15 del Dcto Regl 467/88 en el que se fundó la resolución apelada, atribuye a la autoridad de contralor prerrogativas suficientes no sólo para resolver los conflictos como el que nos ocupa sino también para cautelar el derecho que se dice conculcado, suspendiendo el procedimiento eleccionario, si llegara a advertir la verosimilitud de la impugnación de las elecciones y la posibilidad de la frustración de los derechos a elegir y ser elegidos como se alega en la demanda. Estas circunstancias no surgen acreditadas, prima facie, en autos. Es por ello que las apreciaciones vertidas en la resolución apelada acerca de la necesidad de agotar la instancia asociacional resultan irreprochables. Aún asumiendo un criterio amplio de admisión de la acción de amparo, como pretende el recurrente, acorde a la garantía del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los arts. 37 y 38 de la Constitución Provincial, la vía ordinaria para resolver el conflicto no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no solo desnaturalizar este proceso sino sustituirlo por otra vía sin razón que lo justifique. La doctrina judicial que comparto tiene dicho que el artículo 15 del Decreto 467/88, reglamentario de la Ley 23.551 constituye un verdadero estatuto electoral para las asociaciones regidas por dicha ley, y no puede interpretarse en el sentido que suponga el desconocimiento de la competencia administrativa de resolver impugnaciones por apelación de la autoridad electoral asociacional, sin perjuicio de la revisión judicial ulterior (Dictamen de la Procuración General de la Nación, DT. 1990-A-1170; Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, sent. 278-02-2004, LLNOA 2004 mayo, 1055. Conf. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en autos: "Lista Celeste vs. Junta Electoral del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de San Miguel de Tucumán s/ Amparo" (sent. N° 826 del 14-09-06) recordando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –in-re: "Juárez Rubén vs. Estado Nacional- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales" (sent. Del 10-04-90).” (ARMIÑANA RAUL FRANCISCO Y OTRO Vs. ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO, sentencia del 27/11/2007)

f) En los presentes autos los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa; ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación como autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Sindicales para la solución del conflicto intrasindical planteado, sin perjuicio de que para el acceso a la vía administrativa, debió haberse agotado la vía asociacional.

De todos modos, considero que, aún cuando los accionantes hubieran agotado la vía asociacional y administrativa previas, si pretendieran impugnar la resolución definitiva adoptada por la vía administrativa del trabajo, deberían recurrir ante la **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, conforme lo disponen los arts, 61 y 62 de la ley 23.551.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho que “*Conviene recordar que la ley 23.551 establece un sistema de instancias sucesivas para la dilucidación de determinados tipos de conflictos que puedan presentarse en el desenvolvimiento de la vida sindical. En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeren respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical*” (CNTrab., sala III, 19/3/2010, “Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, *“Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo”* Ed. La Ley, T. I, p. 896)

Por todos los argumentos expuestos, considero que la justicia del trabajo provincial resulta INCOMPETENTE para entender en la presente causa conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley 23.551. Así lo declaro.

VI) COSTAS: Se imponen en el orden causado por falta de contradictor.

VII) HONORARIOS: Oportunamente

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal Preopinante, me pronunció en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora en fecha 17/10/23, en contra del decreto fechado el 12/10/23, conforme a lo tratado.

II) DECLARAR la incompetencia del fuero del trabajo para continuar entendiendo la presente causa, conforme lo considerado.

II) COSTAS: como se considera.

III) RESERVESE pronunciamiento de honorarios.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 01/11/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.